

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez solicitud de acumulación de demanda ejecutiva frente al mismo ejecutado DIEGO FERNANDO LÓPEZ PINEDA, Sírvase proveer-

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado 2021-278
Auto Interlocutorio No. 1210

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **JORGE ALBERTO SALGADO GIRALDO** a través apoderado judicial frente al señor, **DIEGO FERNANDO LÓPEZ PINEDA**.

Revisada la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-y a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así mismo, el documento objeto de ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 de la misma codificación adjetiva, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Con relación al decreto del embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 100-227273. el cual fue dado en hipoteca, no se accede a ella; lo anterior por cuanto ya recae una medida de embargo ejecutiva con acción real promovido por el acreedor de la hipoteca en primer grado, de modo que tal inscripción del presente embargo se torna improcedente, con base en la prelación de embargos y créditos.

Así las cosas, y como quiera que sobre el bien objeto de la garantía recae otro gravamen hipotecario, con relación al cual ya existe un embargo en proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por

el señor **HERNANDO HERRERA ZULUAGA**, no se ordenará citar al mencionado señor para que haga valer su crédito, por cuanto ya lo esta haciendo valer en ejecutivo anterior al presente, sino que se acumulará la presente demanda a la que aquel promovió en contra del actual propietario del inmueble señor **DIEGO FERNANDO LÓPEZ PINEDA**, lo anterior al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 468 del Código general del Proceso, radicada bajo el número 2021-278, por lo que ambas demandas se tramitarán simultáneamente y se resolverán en una misma decisión de fondo, ello con la respectiva preferencia de los distintos créditos.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del CGP, se requiere a la parte interesada para que dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, agote todas las gestiones tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado DIEGO FERNANDO LÓPEZ PINEDA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca de segundo grado- a la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca de primer grado- que promovió el señor **HERNANDO HERRERA ZULUAGA** en contra del actual propietario del inmueble señor **DIEGO FERNANDO LÓPEZ PINEDA**, la cual se adelanta en este juzgado bajo el radicado **2021-278**, lo anterior al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 468 del CGP. Tramítense simultáneamente ambas demandas.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a cargo del ejecutado **DIEGO FERNANDO LÓPEZ PINEDA** y en favor del ejecutante **JORGE ALBERTO SALGADO GIRALDO**, así:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000.00)** como capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre esta misma suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000.00), a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de mayo de 2021 hasta el día de su pago total

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la indicación de que el ejecutado cuenta con el término de cinco (05) días siguientes a su notificación para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para que los documentos objeto de ejecución que tiene en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: No acceder a la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-227273 por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

Se REQUIERE a la parte demandante para que efectúe todas las gestiones tendientes a la notificación del presente auto al ejecutado, máximo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deje sin efectos las medidas decretadas.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado DIEGO FERNANDO MORENO MORENO, para que represente a la parte ejecutante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEXTO: téngase como nueva dirección del ejecutado la suministrada por la parte ejecutante; lo anterior para que proceda a realizar las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc1e883279f57681cc8008bc6e26981ea86e86a7c62f04078024ecb9c54f206**

Documento generado en 17/11/2021 03:39:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>